

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO



DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
38714

APARTADO 364267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

Núm. 6061
Fecha: 20 diciembre 1999 8:56 a.

Aprobado: ANGEL MOREY
SECRETARIO DE ESTADO

RESOLUCIÓN 2780

Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

POR CUANTO: el 12 de agosto de 1997, mediante la Resolución 2687, la Junta de Gobierno aprobó el Reglamento para Conceder Crédito por Consumo de Energía Eléctrica Cuando se Utilicen Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida, el cual se radicó en el Departamento de Estado y entró en vigor el 10 de septiembre de 1997, con el número 5633.

POR CUANTO: el 19 de julio de 1998 se aprobó la Ley 152 que enmienda la Sección 22, Artículo (B), Inciso (1), de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*; a fin de establecer que la solicitud de ese beneficio debe estar acompañada de certificaciones expedidas por el Departamento de Salud en cuanto a la necesidad de utilizar los equipos eléctricos para conservar la vida, y por el Departamento de la Familia cuando el solicitante es una persona de escasos recursos económicos.

POR CUANTO: la citada Ley 152 ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a que adopte, enmiende, modifique o derogue la reglamentación vigente para armonizarla con los objetivos de dicha Ley.

POR CUANTO: el Director Ejecutivo ha recomendado a esta Junta la derogación y sustitución del Reglamento para Conceder Crédito por Consumo de Energía Eléctrica Cuando se Utilicen Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida vigente por una versión revisada para armonizarlo con las disposiciones de la Ley 152.

POR TANTO: la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, **RESUELVE**
QUE:

1. Se deje sin efecto el Reglamento para Conceder Crédito por Consumo de Energía Eléctrica Cuando se Utilicen Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida, aprobado mediante la Resolución 2687 del 12 de agosto de 1997, y que entró en vigor el 10 de septiembre de 1997 y se sustituya por el propuesto por el Director Ejecutivo para armonizarlo con las disposiciones de la Ley 152 del 19 de julio de 1998, identificado como Exhibit 1 de esta Resolución.
2. El Director Ejecutivo queda autorizado a iniciar las gestiones para notificar al público, de acuerdo con las disposiciones de Ley sobre las enmiendas propuestas.
3. El Director Ejecutivo queda autorizado a radicar el Reglamento para Conceder Crédito por Consumo de Energía de Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida revisado, en el Departamento de Estado, de no tener enmiendas.

APROBADA: 28 de septiembre de 1999

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA CONCEDER CRÉDITO POR CONSUMO DE ENERGÍA
DE EQUIPOS ELÉCTRICOS NECESARIOS PARA CONSERVAR LA VIDA

INDICE

Descripción	Página
SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN	1
Artículo A: Título	1
Artículo B: Fuente Jurídica	1
Artículo C: Propósito	1
SECCIÓN II: DEFINICIONES	1
Artículo A: Autoridad	1
Artículo B: Beneficiario	1
Artículo C: Certificación Médica	1
Artículo D: Certificación de Elegibilidad Económica	2
Artículo E: Consumo Mínimo Exento de Crédito	2
Artículo F: Crédito Máximo	2
Artículo G: Equipo Necesario para Conservar la Vida	2
Artículo H: Juez Administrativo	2
Artículo I: Kilovatios-Hora (KWH)	3
Artículo J: Solicitante	3
Artículo K: Solicitud	3
SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo A: Elegibilidad	3
Artículo B: Proceso de la Solicitud	3
Artículo C: Determinación del Crédito Máximo y Consumo Mínimo Exento de Crédito	4
Artículo D: Crédito a Concederse	4
Artículo E: Notificación de la Determinación de la Autoridad	4
Artículo F: Fecha de Comienzo del Beneficio	5
Artículo G: Intervención	5
Artículo H: Expiración del Beneficio	5

SECCIÓN IV: RESPONSABILIDADES DEL SOLICITANTE	5
Artículo A: Solicitud y Certificaciones	5
Artículo B: Renovación de Certificaciones	5
Artículo C: Cambios	6
Artículo D: Aceptación	6
SECCIÓN V: REVISIÓN	6
Artículo A: Reconsideración	6
Artículo B: Procedimiento Adjudicativo Formal	6
Artículo C: Agotamiento del Remedio Administrativo	7
Artículo D: Procedimiento Único	7
Artículo E: Obligación del Solicitante o Beneficiario Durante el Proceso de Revisión	7
SECCIÓN VI: PENALIDADES	7
Artículo A: Revocación o Modificación del Beneficio, Cobro	7
Artículo B: Procesamiento Criminal	8
SECCIÓN VII: NULIDAD	8
SECCIÓN VIII: DEROGACIÓN	8
SECCIÓN IX: VIGENCIA	8
SECCIÓN X: APROBACIÓN	9

**REGLAMENTO PARA CONCEDER CRÉDITO POR CONSUMO DE ENERGÍA
DE EQUIPOS ELÉCTRICOS NECESARIOS PARA CONSERVAR LA VIDA**

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

Artículo A: Título

Este Reglamento será conocido y citado como *Reglamento para Conceder Crédito por Consumo de Energía de Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida*.

Artículo B: Fuente Jurídica

Este *Reglamento* se promulga por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico bajo la Sección 22, Artículo (B), Inciso (1), de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*; y de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Artículo C: Propósito

Este *Reglamento* tiene el propósito de establecer los criterios y el proceso para conceder crédito por consumo de energía eléctrica a personas que necesitan utilizar equipos eléctricos para conservar la vida, o que vengán obligados a pagar el consumo de energía eléctrica de alguna persona que tenga dicha necesidad.

SECCIÓN II: DEFINICIONES

Artículo A: Autoridad

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Artículo B: Beneficiario

Solicitante al cual se le ha aprobado la concesión del beneficio que le concede esta Ley.

Artículo C: Certificación Médica

Documento mediante el cual un médico especialista en la condición diagnosticada certifica la necesidad de utilizar determinado equipo eléctrico para conservar la vida y el número de horas durante las cuales se requiere el uso del equipo. En el mismo documento, además, un funcionario autorizado por el Departamento de Salud certifica dicha necesidad. Se requiere

utilizar el formulario *Certificación Médica* que provee la Autoridad de Energía Eléctrica, Anexo A.

Artículo D: Certificación de Elegibilidad Económica

Documento expedido por el Departamento de la Familia en el que se certifica que la persona que necesita utilizar equipos eléctricos para conservar la vida es una persona de escasos recursos económicos.

Artículo E: Consumo Mínimo Exento de Crédito

Consumo en kilovatios-hora para un período de facturación de los equipos eléctricos instalados en la residencia del solicitante, excluyendo el equipo necesario para conservar la vida. Se determina considerando la capacidad de los equipos y el uso de los mismos a base de la información que provea el solicitante o la persona entrevistada durante la visita a la residencia. Sobre éste no se concede crédito.

Artículo F: Crédito Máximo

Consumo máximo en kilovatios-hora que se acredita durante un período de facturación. Es equivalente al consumo de los equipos necesarios para conservar la vida, según estimado por la Autoridad, considerando la capacidad de los equipos y su uso durante el período recomendado en la *Certificación Médica*, o la información provista por el solicitante, cuando el uso sea menor al recomendado por el médico especialista.

Artículo G: Equipo Necesario para Conservar la Vida

Equipo eléctrico instalado en la residencia y que, según la *Certificación Médica*, tenga la necesidad de utilizar para conservar la vida el solicitante o alguna otra persona que viva en su residencia, cuyo consumo de energía eléctrica el solicitante esté obligado a pagar. Cuando se trate de una unidad acondicionadora de aire, se limita a la instalada en el dormitorio de la persona que padece la condición. No se consideran equipos necesarios para conservar la vida aquellos de uso general en la residencia, tales como: lavadoras de ropa o de platos, secadora de ropa, neveras, calentadores de agua y otros de similar naturaleza.

Artículo H: Juez Administrativo

Funcionario de la Autoridad que revisa la determinación final del Gerente de Distrito en relación con la concesión de este beneficio.

Artículo I: Kilovatios-Hora (KWH)

Unidad de medida del consumo de energía eléctrica.

Artículo J: Solicitante

Cliente que entrega la *Solicitud para Conceder Crédito por Consumo de Energía de Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida* acompañada de la *Certificación Médica* y la *Certificación de Elegibilidad Económica* completadas en todas sus partes.

Artículo K: Solicitud

Documento mediante el cual el cliente solicita los beneficios que le concede la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada. Se utiliza el formulario *Solicitud para Conceder Crédito por Consumo de Energía de Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida*, provisto por la Autoridad, que está disponible en todas las Oficinas de Servicio al Cliente, Anexo B.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES**Artículo A: Elegibilidad**

Son elegibles para este crédito los clientes del servicio de energía eléctrica que necesitan utilizar equipos eléctricos para conservar su vida, o que vengan obligados a pagar el consumo de energía eléctrica de alguna persona que tenga dicha necesidad. Para ser elegible, además, se requiere que se entregue la *Solicitud* junto a la *Certificación Médica* y la *Certificación de Elegibilidad Económica*, completadas en todas sus partes, a la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad correspondiente al área de la residencia.

El crédito se concede única y exclusivamente en la residencia donde vive la persona que utiliza los equipos.

Artículo B: Proceso de la Solicitud

La Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad orienta al solicitante, recibe y procesa la *Solicitud*. Determina el *crédito máximo* y el *consumo mínimo exento de crédito*, mediante visita a la residencia del usuario del equipo, no más tarde de quince (15) días laborables a partir de la fecha del recibo de la *Solicitud*, acompañada de la *Certificación Médica* y

Certificación de Elegibilidad Económica, según se dispone en este *Reglamento*. La *Solicitud* no se procesa, hasta tanto el solicitante facilite el acceso a la residencia de la persona que utiliza el equipo.

Artículo C: Determinación del Crédito Máximo y Consumo Mínimo Exento de Crédito

El *crédito máximo* y *consumo mínimo exento de crédito* son determinados por un funcionario de la Autoridad, que verifica lo siguiente:

1. Consumo Mínimo Exento de Crédito

- a. Equipos eléctricos instalados en la residencia, excluyendo los equipos necesarios para conservar la vida.
- b. Capacidad de dichos equipos.
- c. Información sobre el uso de los mismos, según provista por el solicitante o persona que lo represente durante la visita del funcionario de la Autoridad.

2. Crédito Máximo

- a. Equipos eléctricos necesarios para conservar la vida.
- b. Capacidad de dichos equipos.
- c. Horas recomendadas en la *Certificación Médica* o informadas por el solicitante, cuando el período de uso sea menor al recomendado por el médico.

Artículo D: Crédito a Concederse

Se le concede un crédito al solicitante cualificado por el consumo real para el período de facturación en exceso del *consumo mínimo exento de crédito* y hasta el *crédito máximo*. Si el consumo registrado por el contador durante un período de facturación es igual o menor que el *consumo mínimo exento de crédito*, no se concede crédito por el período.

Artículo E: Notificación de la Determinación de la Autoridad

La Autoridad notifica por escrito al solicitante el *consumo mínimo exento de crédito*, el *crédito máximo* y la forma en que se determinó, dentro de los diez (10) días siguientes a la visita del funcionario que verifica los equipos. Informa en esta notificación, además, el derecho a solicitar revisión de la determinación. El solicitante tiene un término de quince (15) días desde la fecha de la notificación para radicar su solicitud de revisión, conforme a la Sección V de este *Reglamento*.

Artículo F: Fecha de Comienzo del Beneficio

El beneficio se concede en el período de facturación siguiente a la fecha de la visita del funcionario de la Autoridad. Si la visita no se realiza durante los quince (15) días laborables siguientes a la fecha de radicación de la *Solicitud* por causas atribuibles a la Autoridad, el beneficio comienza a concederse en el período de facturación siguiente a la conclusión de este término.

Artículo G: Intervención

La Autoridad se reserva el derecho de investigar, en cualquier momento, las circunstancias bajo las cuales se concede el beneficio, y a revocarlo, suspenderlo o modificarlo, si el resultado de la investigación lo justifica. En caso de revocación, suspensión o modificación del beneficio, ya sea por información que provea el beneficiario, el Departamento de Salud o el Departamento de la Familia, o que se obtenga como resultado de una investigación realizada por la Autoridad, ésta le notifica por escrito al beneficiario su determinación. El beneficiario tiene derecho a solicitar revisión de la determinación conforme a la Sección V de este *Reglamento*.

Artículo H: Expiración del Beneficio

El beneficio concedido expira automáticamente en la fecha de aniversario de cualquiera de las certificaciones requeridas, si no se presenta una nueva, no más tarde de esa fecha. Expira de forma automática, además, el último día del mes cuando concluya el término estimado por el médico, en el caso de que la condición de salud sea temporal, y el término por el cual se haya expedido la certificación sea menor de un año, si no se presenta una nueva *Certificación Médica*, no más tarde de esa fecha.

SECCIÓN IV: RESPONSABILIDADES DEL SOLICITANTE**Artículo A: Solicitud y Certificaciones**

El solicitante es responsable de entregar la *Solicitud*, *Certificación Médica* y *Certificación de Elegibilidad Económica*, completadas en todas sus partes, en la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica correspondiente a la residencia del usuario de los equipos.

Artículo B: Renovación de Certificaciones

Anualmente y no más tarde de la fecha de aniversario de las últimas certificaciones presentadas, el beneficiario debe entregar nuevas certificaciones. En caso de que la condición de salud sea temporal y el término por el cual se expida la certificación sea menor de un año,

el beneficiario debe presentar una nueva *Certificación Médica*, no más tarde del último día del mes, cuando concluya el término estimado por el médico.

Artículo C: Cambios

De surgir cambios en la condición económica o de salud, o en los equipos o en el uso de los mismos, después de entregada la solicitud, que puedan variar la elegibilidad a ese beneficio o el cómputo del mismo, el solicitante o beneficiario tiene la obligación de notificar de inmediato a la Autoridad.

Artículo D: Aceptación

El solicitante o beneficiario acepta que, en caso de que provea información falsa o incorrecta, o de que no notifique a la Autoridad, tan pronto tenga conocimiento, de cualquier cambio que afecte la concesión del beneficio, incurrirá en delito menos grave y podrá ser procesado criminalmente, quedando sujeto a una multa que no excederá de \$500, o pena de cárcel por un término de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Además, viene obligado a pagarle a la Autoridad una suma de dinero equivalente al monto del crédito concedido que no le correspondía, más interés al ocho por ciento (8%) anual.”

SECCIÓN V: REVISIÓN

Artículo A: Reconsideración

1. El solicitante o beneficiario que no esté de acuerdo con cualquier determinación de la Autoridad en relación con la concesión de este beneficio, puede solicitar reconsideración ante el Gerente de Distrito de la Oficina de Servicio al Cliente en la cual entregó su *Solicitud*, exponiendo los fundamentos para ello, en un término de quince (15) días a partir del envío de la notificación.
2. El Gerente de Distrito notifica por escrito su determinación final al beneficiario en un término no mayor de quince (15) días, a partir del recibo de la solicitud de reconsideración.

Artículo B: Procedimiento Adjudicativo Formal

El solicitante o beneficiario adversamente afectado por la determinación final del Gerente de Distrito puede, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de notificación de la determinación, presentar una solicitud para que la controversia se dilucide, de conformidad

con el *Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica*. La solicitud debe presentarse ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, a la siguiente dirección: P. O. Box 363928, San Juan, P. R. 00936-3928. En caso de que la resolución del Juez Administrativo le resulte adversa, el solicitante o beneficiario puede solicitar reconsideración o revisión judicial en los términos y la forma dispuesta en el *Reglamento*. En caso de que el solicitante o beneficiario opte por la revisión judicial, la competencia sobre el recurso es del Tribunal de Circuito de Apelaciones regional correspondiente al lugar donde ubique la residencia de la persona que utiliza los equipos necesarios para conservar la vida.

Artículo C: Agotamiento del Remedio Administrativo

Es obligatorio para el solicitante o beneficiario agotar el remedio administrativo aquí dispuesto mediante la radicación de cualquier solicitud de revisión que, conforme a este *Reglamento*, entienda que debe presentar.

Artículo D: Procedimiento Único

El procedimiento administrativo para el que provee esta Sección es el único al que puede recurrir el interesado en la presentación y procesamiento de la solicitud de revisión.

Artículo E: Obligación del Solicitante o Beneficiario Durante el Proceso de Revisión

Durante la presentación y tramitación de la solicitud de revisión, no se suspende la obligación del solicitante o beneficiario de continuar pagando la factura notificada.

SECCIÓN VI: PENALIDADES

El solicitante o beneficiario y toda otra persona que entregue una solicitud o que provea información falsa, conociendo su falsedad, o que deje de notificar información sobre cambios en su condición, o en los equipos utilizados, que afecten la concesión del beneficio que dispone la Ley y el *Reglamento*, queda sujeto a las siguientes sanciones y penalidades, o a cualquiera de éstas:

Artículo A: Revocación o Modificación del Beneficio, Cobro

La Autoridad de Energía Eléctrica obligatoriamente revocará todo beneficio de crédito concedido en violación de Ley o de este *Reglamento*. La Autoridad modificará el beneficio retroactiva o prospectivamente cuando reciba información sobre cambios en la condición económica o de salud, en los equipos o en el uso de los mismos, que afecten la concesión del

beneficio. Cuando la Autoridad revoque o modifique retroactivamente el beneficio, tomará de inmediato las medidas necesarias para cobrar al beneficiario el importe dejado de percibir, más interés al ocho por ciento (8%) anual. En caso de revocación, suspensión o modificación del beneficio, la Autoridad notificará al beneficiario, por escrito, y éste tiene quince (15) días a partir de la fecha del envío de la notificación para solicitar revisión administrativa de la determinación, conforme a la Sección V de este *Reglamento*.

Artículo B: Procesamiento Criminal

Los reglamentos promulgados bajo la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, tienen fuerza de ley y la violación de cualquiera de sus disposiciones constituirá delito menos grave. Toda persona que incurra en una violación a las disposiciones de este *Reglamento*, podrá ser procesado criminalmente, quedando sujeto a una multa que no excederá de \$500 o a pena de cárcel por un término que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

SECCIÓN VII: NULIDAD

La declaración judicial de nulidad de cualquier parte de este *Reglamento* por un tribunal de jurisdicción competente no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCIÓN VIII: DEROGACIÓN

Este *Reglamento* sustituye y deja sin efecto el *Reglamento para Conceder Crédito por Consumo de Energía Eléctrica Cuando se Utilicen Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida* del 12 de agosto de 1997, Núm. 5683. Armoniza con la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada por la Ley 152 del 19 de julio de 1998. Los beneficiarios acogidos al beneficio con anterioridad a la aprobación de la referida enmienda, o posteriormente, pero de conformidad con los criterios del *Reglamento* anterior derogado, continúan bajo dichos criterios hasta tanto cumplan con los nuevos requisitos, o hasta la fecha de aniversario o vencimiento de la última *Certificación Médica* presentada, lo que ocurra primero.

SECCIÓN IX: VIGENCIA

Este *Reglamento* entra en vigor treinta (30) días después de su radicación y aprobación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

SECCION X: APROBACIÓN

La Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico aprobó este *Reglamento* mediante su Resolución Núm. _____, del _____.


Miguel A. Cordero
Director Ejecutivo

15 sept. 1989
Fecha

9-8-99
NA/VR

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

CERTIFICACIÓN MÉDICA

Con el propósito de obtener crédito por el consumo de energía de equipos eléctricos necesarios para conservar la vida, certifico que he examinado al paciente, y que a base de mis conocimientos y según está generalmente establecido por la ciencia médica, requiere el uso de equipo eléctrico para conservar su vida en su residencia:

Nota: Utilice letra legible.

I. INFORMACIÓN DEL PACIENTE			
Nombre		Dirección	
Indique la Condición del Paciente o Diagnóstico:			
Indique si la Condición es <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal - Número de Meses _____ (Período de tiempo estimado que el paciente requiere el uso del equipo eléctrico para conservar la vida)			
II. INDIQUE EQUIPO (S) NECESARIO(S) PARA CONSERVAR LA VIDA (DEFINICIÓN AL DORSO)			
Equipo (s)	Hora (s) Uso	Frecuencia - Indique si Diaria, Semanal o Mensual	Breve Descripción de Cómo el Uso del Equipo Conserva la Vida
III. INFORMACIÓN DEL MÉDICO ESPECIALISTA			
Nombre del Médico		Especialidad (Debe ser relacionada con la condición del paciente)	
Dirección			Teléfono
Núm. de Licencia	Fecha	Firma	
IV. CERTIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD			
Certifico que el paciente indicado en la Sección I necesita utilizar los equipos eléctricos establecidos en la Sección II para conservar la vida en su residencia, según está generalmente establecido por la ciencia médica.			
Nombre Funcionario Autorizado		Título	
Firma		Fecha	

VEA INFORMACIÓN AL DORSO 

EQUIPO NECESARIO PARA CONSERVAR LA VIDA

Equipo eléctrico instalado en la residencia y que, según *la Certificación Médica*, tenga la necesidad de utilizar para conservar la vida el solicitante o alguna otra persona que viva en su residencia, cuyo consumo de energía eléctrica el solicitante esté obligado a pagar. Cuando se trate de una unidad acondicionadora de aire, se limita a la instalada en el dormitorio de la persona que padece la condición. No se consideran equipos necesarios para conservar la vida aquellos de uso general en la residencia, tales como: lavadoras de ropa o de platos, secadora de ropa, neveras, calentadores de agua y otros de similar naturaleza.

PENALIDADES

El solicitante o beneficiario y toda otra persona que entregue una solicitud o que provea información falsa, conociendo su falsedad, o que deje de notificar información sobre cambios en su condición, o en los equipos utilizados, que afecten la concesión del beneficio que dispone la Ley y el *Reglamento*, queda sujeto a las siguientes sanciones y penalidades, o a cualquiera de éstas:

Artículo A: Revocación, Suspensión o Modificación del Beneficio, Cobro

La Autoridad de Energía Eléctrica obligatoriamente revocará todo beneficio de crédito concedido en violación de Ley o de este *Reglamento*. La Autoridad suspenderá prospectivamente el beneficio a todo cliente que deje de cualificar para el mismo o que deje de someter las certificaciones en la fecha requerida. La Autoridad modificará el beneficio retroactiva o prospectivamente cuando reciba información sobre cambios en la condición económica o de salud, en los equipos o en el uso de los mismos, que afecten la concesión del beneficio. Cuando la Autoridad revoque o modifique retroactivamente el beneficio, tomará de inmediato las medidas necesarias para cobrar al beneficiario el importe dejado de percibir, más interés al ocho por ciento (8%) anual. En caso de revocación, suspensión o modificación del beneficio, la Autoridad notificará al beneficiario, por escrito, y éste tiene quince (15) días a partir de la fecha del envío de la notificación para solicitar revisión administrativa de la determinación, conforme a la Sección V de este *Reglamento*.

Artículo B: Procesamiento Criminal

Los reglamentos promulgados bajo la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, tienen fuerza de ley y la violación de cualquiera de sus disposiciones constituirá delito menos grave. Toda persona que incurra en una violación a las disposiciones de este *Reglamento*, podrá ser procesado criminalmente, quedando sujeto a una multa que no excederá de \$500 o pena de cárcel por un término que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
**SOLICITUD PARA CONCEDER CRÉDITO POR CONSUMO DE ENERGÍA DE EQUIPOS
 ELÉCTRICOS NECESARIOS PARA CONSERVAR LA VIDA**

Nombre del Solicitante	Fecha
Dirección	Teléfono
	Pueblo
Número de Cuenta para la Cual se Solicita el Crédito	Seguro Social del Solicitante
Nombre del Usuario del Equipo	Seguro Social del Usuario del Equipo

Condición diagnosticada que requiere utilizar equipo eléctrico para conservar su vida:

Equipo(s) que requiere el paciente en su residencia para conservar la vida:

RESPONSABILIDADES DEL SOLICITANTE

El solicitante es responsable de entregar la *Solicitud*, *Certificación Médica* y *Certificación de Elegibilidad Económica*, completadas en todas sus partes, en la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica correspondiente a la residencia del usuario de los equipos. Es responsable, además, de entregar anualmente y no más tarde de la fecha de aniversario de la última certificación presentada, nuevas certificaciones médica y de elegibilidad económica de la persona que necesita utilizar equipos para conservar la vida. En caso de que la condición de salud sea temporal y el término por el cual se haya expedido la *Certificación Médica* sea menor de un año, debe presentarse una nueva *Certificación Médica* no más tarde del último día del mes cuando concluya el término establecido por el médico. El solicitante tiene la obligación de notificar de inmediato a la Autoridad, de surgir cambios en la condición económica o de salud de la persona que necesita utilizar equipos eléctricos para conservar la vida o en los equipos o en el uso de los mismos, después de entregada la solicitud, que puedan variar la elegibilidad a ese beneficio o el cómputo del mismo.

CERTIFICACIÓN

Certifico que:

- Leí las responsabilidades del solicitante y acepto que de no cumplir con las mismas, el crédito que solicito puede ser denegado o suspendido. Leí, además, la información al dorso de este formulario sobre las sanciones y penalidades a que estaré sujeto en caso de que provea información falsa para obtener el beneficio, o deje de notificar información sobre cambios en la condición económica o de salud de la persona que tiene la necesidad de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida, o en los equipos o en el uso de los mismos, después de entregada la solicitud, que puedan variar la elegibilidad a ese beneficio o el cómputo del mismo.
- Tengo conocimiento de que en caso de proveer información falsa o incorrecta o de no notificar a la Autoridad de Energía Eléctrica tan pronto tenga conocimiento de cualquier cambio que afecte la concesión del beneficio, incurriría en delito menos grave y podré ser procesado criminalmente y quedo sujeto a una multa que no exceda de \$500, o pena de cárcel por un término que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. En tal caso, mi cuenta será ajustada y vendré obligado a pagar la cantidad que corresponda al crédito disfrutado indebidamente, más interés al ocho por ciento (8%) anual.

Fecha _____ Firma del Solicitante _____

PARA USO INTERNO

Certifico que el solicitante entregó la *Solicitud* acompañada de la *Certificación Médica* y de la *Certificación de Elegibilidad Económica*.

Oficina Servicio al Cliente de _____ Fecha _____

Nombre del Funcionario de la Autoridad que Recibe la Solicitud _____

Firma del Funcionario de la Autoridad que Recibe la Solicitud _____

Crédito Máximo	Consumo Mínimo Exento de Crédito	Fecha de Efectividad	Firma Supervisor

DEFINICIONES

1. *Consumo Mínimo Exento de Crédito* - Consumo en kilovatios-hora para un período de facturación de los equipos eléctricos instalados en la residencia del solicitante, excluyendo el equipo necesario para conservar la vida. Se determina considerando la capacidad de los equipos y el uso de los mismos a base de la información que provea el solicitante o la persona entrevistada durante la visita a la residencia. Sobre éste no se concede crédito.
2. *Crédito Máximo* - Consumo máximo en kilovatios-hora que se acredita durante un período de facturación. Es equivalente al consumo de los equipos necesarios para conservar la vida, según estimado por la Autoridad, considerando la capacidad de los equipos y su uso durante el período recomendado en la *Certificación Médica*, o la información provista por el solicitante, cuando el uso sea menor al recomendado por el médico especialista.

CRÉDITO A CONCEDERSE

Se le concede un crédito al solicitante cualificado por el consumo real para el período de facturación en exceso del *consumo mínimo exento de crédito* y hasta el *crédito máximo*. Si el consumo registrado por el contador durante un período de facturación es igual o menor que el *consumo mínimo exento de crédito*, no se concede crédito alguno por el período.

PENALIDADES

El solicitante o beneficiario y toda otra persona que entregue una solicitud o provea información falsa, conociendo su falsedad, o que deje de notificar información sobre cambios en su condición, o en los equipos utilizados, que afecten la concesión del beneficio que dispone la Ley y el *Reglamento*, quedará sujeto a las siguientes sanciones y penalidades, o a cualquiera de éstas:

Artículo A: Revocación o Modificación del Beneficio, Cobro

La Autoridad de Energía Eléctrica obligatoriamente revocará todo beneficio de crédito concedido en violación de Ley o de este *Reglamento*. La Autoridad modificará el beneficio retroactiva o prospectivamente cuando reciba información sobre cambios en la condición económica o de salud, en los equipos o en el uso de los mismos, que afecten la concesión del beneficio. Cuando la Autoridad revoque o modifique retroactivamente el beneficio, tomará de inmediato las medidas necesarias para cobrar al beneficiario el importe dejado de percibir, más interés al ocho por ciento (8%) anual. En caso de revocación, suspensión o modificación del beneficio, la Autoridad notificará al beneficiario, por escrito, y éste tiene quince (15) días, a partir de la fecha del envío de la notificación, para solicitar revisión administrativa de la determinación, conforme a la Sección V de este *Reglamento*.

Artículo B: Procesamiento Criminal

Los reglamentos promulgados bajo la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, tienen fuerza de ley y la violación de cualquiera de sus disposiciones constituirá delito menos grave. Toda persona que incurra en una violación a las disposiciones de este *Reglamento*, podrá ser procesado criminalmente, quedando sujeto a una multa que no excederá de \$500 o a pena de cárcel por un término que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.